

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
No.Radicacion: OJRE665064 No.Anexos: 0  
Fecha: 20/02/2017 Hora: 15:37:42  
Dependencia: Juzgado 8 Civil Municipal Neiva  
DESCRIP: HOL RAD. 2015-731 FONDO PASI  
CLASE: RECIBIDA

Señor  
**JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**  
Neiva

**REFERENCIA. ORDINARIO RAD. 2015-731. DE FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA contra CAMPO ELÍAS PALOMÁ Y OTROS.**

Acudo a usted Señoría para que por favor se me otorgue amparo de pobreza por encontrarme en INCAPACIDAD de atender los gastos de este proceso y porque escasamente hoy cuento con lo mínimo para mi propia subsistencia y la de mi familia. Esto, lo informo bajo la gravedad del juramento.

Número de contacto 3114623787.

Atentamente,

*José Víctor Suárez Ñañez*  
**JOSÉ VICTOR SUÁREZ ÑAÑEZ**  
C.C. No. 12.134.940 Neiva

	DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA OFICINA JUDICIAL		
	PRESENTACION PERSONAL ART. 84 C.P.C.		
FECHA:	20 FEB 2017		
Nombre:	Victor Jose Suarez Ñañez		
C.C No	12.134.940	de	Neiva. TP C.S.J.
Demanda	<input type="checkbox"/>	Poder	<input type="checkbox"/> : Memorial: <input checked="" type="checkbox"/>
Firma	<i>VICTOR SUAREZ ÑAÑEZ</i>		
En la Oficina Judicial:			

Señor

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

**ASUNTO:** *EXCEPCION PREVIA – Falta de Competencia*  
**Demandante:** Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia  
**Demandado:** CAMPO ELIAS PALOMA y Otros  
**Radicado:** 2015-731

**HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO**, abogado con T.P. 261.636 del C.S.J., identificado con C.C. No. 1.075.274.297, apoderado judicial de los demandados **BLANCA GLADYS PALOMA DE TRUJILLO**, con domicilio en Neiva, identificada con C.C. No. 36.153.507; **SANDRA CONSUELO PALOMA**, con domicilio en Neiva, identificada con C.C. No. 55.171. 804, y **CAMPO ELIAS PALOMA**, con domicilio en Neiva, identificado con C.C. No. 2.349.708, conforme a poderes que ya obran en el expediente, presento **EXCEPCION PREVIA de Falta de Competencia** en los siguientes términos:

**I. FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A LA CUANTÍA**

1. El demandante al momento de estimar la cuantía de sus pretensiones manifestó:  
*"por la cuantía total del inmueble estimo es superior a CINCUENTA MILLONES DE PESOS-, (\$50.000.000) moneda legal..."*
2. Con base en lo anterior, se remitió la demanda al Juzgado Civil Municipal y fue admitida, imprimiéndosele el trámite del proceso abreviado –art. 408 y s.s. del C.P.C. (hoy en día proceso Verbal –art. 368 y ss. del C.G.P.)
3. Al momento de presentación de la demanda, estaba vigente el artículo 20 del Cód. de Procedimiento Civil que establecía: *ARTÍCULO 20. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
  1. *Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.*
  2. *Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.*
  3. *En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el valor del derecho del demandante en el respectivo inmueble.*
  4. *En los procesos divisorios por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*
  5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos.*
  6. *En los procesos posesorios, por el valor del bien objeto de la perturbación o el despojo.*
  7. *En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido, por el valor de la renta del último año. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en el último año. En los demás procesos de tenencia, la cuantía se determinará por el valor de los bienes.*
  8. *En los procesos de servidumbres, por el valor del avalúo catastral del predio sirviente.*
4. El demandante en sus PRETENSIONES, no sólo propuso la reivindicación del Lote 3 con matrícula inmobiliaria No. 200-113887 de Neiva, sino que también **planteó como pretensión**

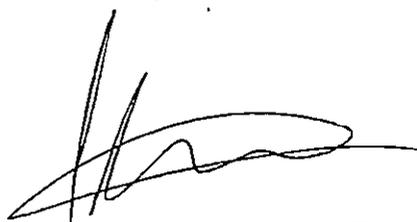
**TERCERA: "...el pago de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no sólo los percibidos sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, hasta el momento de la entrega del inmueble,..."**

5. Pese a que dicha pretensión no tienen vocación de prosperidad toda vez que mis poderdantes son POSEEDORES DE BUENA FE, el propio demandante allegó con su libelo impulsor del trámite un documento emanado del propio Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia-SUBDIRECCIÓN FINANCIERA, en el que realizan un cálculo del valor de los cánones de arrendamiento que a su juicio debería recibir la entidad por el inmueble objeto de reivindicación, desde 1994 hasta el año 2015, cálculo que junto con los intereses acumulados arroja una supuesta deuda por el monto de \$3.453'544.103.
6. Extrañamente, al estimar la cuantía de sus pretensiones, la parte demandante no relacionó dicha suma, a pesar de que con sobrada claridad se subsume dentro de lo perseguido en la pretensión TERCERA (frutos civiles).
7. El artículo 20 del Cód. de Procedimiento Civil no establecía ninguna regla especial para el proceso reivindicatorio en lo atinente a la determinación de la cuantía, por lo que se debieron sumar todas las pretensiones –cuantificables- a la hora de estimar la cuantía. Tampoco se puede aplicar el numeral 7 del citado artículo, toda vez que NO nos encontramos ante un proceso de restitución de *tenencia*, pues el proceso reivindicatorio corresponde a *aquel donde se resuelve sobre la petición de restitución de una cosa singular, hecha por el dueño contra el poseedor (artículo 946 del Código Civil).*
8. Finalmente, la parte demandante no allegó prueba siquiera sumaria de que el avalúo comercial – ni catastral- del inmueble a reivindicar, ascendiera al monto de \$50'000.000, como lo manifestó en el hecho DÉCIMO PRIMERO de la demanda.

## II. SOLICITUD

Teniendo en cuenta que las pretensiones cuantificables de la parte actora al momento de presentación de la demanda se calculan en un monto aproximado de \$3.500'000.000, se observa que lo pretendido sobrepasa en exceso el límite de los 150 s.m.l.m.v., por lo que solicito juzgado declare la FALTA DE COMPETENCIA por exceder la cuantía, y se remita el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

Atentamente,



**HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO**  
N. 1.075.274.297 de Neiva (H)  
T.P. 261.636 del C.S.J.

NO

731/15

Señor  
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA  
**Demandante:** Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia  
**Demandado:** CAMPO ELIAS PALOMA y Otros  
**Radicado:** 2015-731

**HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO**, abogado con T.P. 261.636 del C.S.J., identificado con C.C. No. 1.075.274.297, domiciliado en Neiva, apoderado judicial de los demandados **CAMPO ELIAS PALOMA**, mayor de edad, con domicilio en Neiva, identificado con C.C. No. 2.349.708; **BLANCA GLADYS PALOMA DE TRUJILLO**, mayor de edad, con domicilio en Neiva, identificada con C.C. No. 36.153.507; y **SANDRA CONSUELO PALOMA**, mayor de edad, con domicilio en Neiva, identificada con C.C. No. 55.171. 804, conforme a poderes que ya obran en el expediente, presento CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

**Frente a la PRIMERA:** Me opongo por cuanto no está claro el derecho de dominio en cabeza del demandante, pues la Escritura Pública No. 4433 de 1994 se suscribió sin existir acto previo de la administración (Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas) en que se ordenara la enajenación a título gratuito en favor de la entidad demandante, pues se observa con claridad que la Resolución 006610 en que se autorizó la cesión se profirió sólo hasta el 22 de diciembre de 1994, por lo que el negocio jurídico de cesión celebrado desde el 18 de noviembre de 1994 está viciado de nulidad absoluta por omitir la formalidad previa, estando inclusive el juez facultado para decretar de oficio la referida nulidad sustancial insaneable.

**Frente a la SEGUNDA:** Me opongo pues no existe claridad en el derecho de dominio de la entidad demandante. Además, mis poderdantes no ejercen la posesión de todo el inmueble referenciado por el demandante.

**Frente a la TERCERA, CUARTA y QUINTA:** Me opongo toda vez que los bienes que ocupan mis poderdantes vienen siendo objeto de posesión de buena fe por éstos y sus familiares desde hace más de 40 años.

**Frente a la SEXTA:** Me opongo, no existen gravámenes sobre la posesión.

**Frente a la SÉPTIMA:** Me opongo a las costas por cuanto no existe vocación de prosperidad.

### II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**Al hecho "PRIMERO":** Es cierto

**Al hecho "SEGUNDO":** Es cierto, sin embargo se observa que el negocio jurídico de cesión se firmó sin existir legitimación previa por parte de la administración (Acto Administrativo en que se autorice la enajenación por parte de la entidad

inicialmente propietaria, esto es Ministerio de Transporte y Obras Públicas) para la suscripción de la escritura pública en que se transmitió el derecho de dominio, pues la referida autorización sólo se impartió el 22 de diciembre de 1994, pese a que la cesión se había realizado desde el 18 de noviembre de 1994, circunstancia que vicia el acto de nulidad absoluta insaneable.

**Al hecho "TERCERO":** No es cierto, por cuanto los demandados no ejercen la posesión sobre todo el inmueble referenciado por el demandante.

**Al hecho "CUARTO":** Se niega, toda vez que cuando los terrenos le fueron cedidos a la entidad demandante, no se le entregó la posesión material, pues mis poderdantes venían ocupando de manera pública y pacífica parte del predio desde mucho antes (aproximadamente 20 años atrás) de 1994, año en que la entidad demandante adquirió el inmueble.

**Al hecho "QUINTO":** No me constan los actos civiles y/o comerciales que la entidad demandante haya celebrado respecto del inmueble que pretende reivindicar.

**Al hecho "SEXTO":** Es parcialmente cierto, pues la norma citada no es pertinente por cuanto se refiere a la cesación de la posesión inscrita.

**Al hecho "SÉPTIMO":** Es parcialmente, pues no se trata de un Bien de Uso Público sino de un Bien Fiscal.

**Al hecho "OCTAVO":** Es cierto, mis poderdantes son poseedores de una parte o fracción de todo el lote que se pretende reivindicar.

**Al hecho "NOVENO":** Es parcialmente, pues no se trata de un Bien de Uso Público sino de un Bien Fiscal.

**Al hecho "DÉCIMO":** No nos consta, por cuanto en el folio de matrícula del inmueble cuya reivindicación se pretende, existe anotación de embargo por jurisdicción coactiva por parte de la alcaldía de Neiva.

**Al hecho "DÉCIMO PRIMERO":** No me consta, por cuanto no existe prueba de dicho avalúo comercial.

### III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido cinco elementos estructurales de la acción reivindicatoria;

- (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue;
- (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien;
- (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma;
- (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además,

(v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado<sup>1</sup>.

La posesión de mis poderdantes no se controvierte, no obstante al no configurarse los presupuestos de la acción reivindicatoria, se proponen las siguientes EXCEPCIONES DE FONDO:

A. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO PARA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:  
*TITULARIDAD DEL DERECHO DE DOMINIO*

En lo que refiere al primer elemento (el pleno dominio del bien por parte del demandante), como se enunció al momento de hacer el pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, se observa que el negocio jurídico de cesión pactado entre la Nación y la entidad demandante se firmó sin existir legitimación previa por parte de la administración (Acto Administrativo en que se autorice la enajenación por parte de la entidad inicialmente propietaria, esto es Ministerio de Transporte y Obras Públicas) para la suscripción de la escritura pública en que se transmitió el derecho de dominio, pues la referida autorización sólo se impartió el 22 de diciembre de 1994, pese a que la cesión se había realizado desde el 18 de noviembre de 1994, circunstancia que vicia el acto de nulidad absoluta insaneable, por la anterior razón existe duda sobre el pleno dominio del bien a reivindicar.

B. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO PARA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:  
*DETERMINACIÓN DE LA COSA SINGULAR Ó CUOTA DETERMINADA A REIVINDICAR.*

En cuanto a que el bien a reivindicar se trate de una cosa singular o de una cuota determinada, quiere decir esto, que el bien sobre el cual la entidad demandante invoca la reivindicación, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca el demandante abarque la totalidad del mismo, o si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica. Sobre lo anterior, vemos que no existe claridad al respecto, en razón a que el demandante pretende que se le restituya un bien denominado Lote No. 3 con un área de más de 6.000 M<sup>2</sup>, sin embargo en los mismos hechos aduce que los demandados (entre ellos mis poderdantes) le tienen privado de parte del mencionado predio, sin especificar ¿a qué parte o partes se refiere?, es decir, no hay una clara determinación de qué exactamente pretende que le restituyan, pues no especifica si le han privado de la totalidad de una cosa singular o si de una cuota determinada del inmueble señalado, en consecuencia este elemento no se estructura correctamente, haciendo inviable la reivindicación de un bien no determinado correctamente.

C. INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO PARA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA:  
*IDENTIDAD ENTRE EL BIEN CUYA REIVINDICACIÓN SE RECLAMA, Y EL PREDIO O PORCIÓN POSEÍDA POR LOS DEMANDADOS.*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente No. 4987, diciembre 2 de 1997.

Teniendo en cuenta la posesión pacífica, ininterrumpida, pública y de buena fe de mis poderdantes, se les debe reconocer todas las mejoras que existe sobre los inmuebles que éstos ocupan.

#### IV. PRUEBAS

##### a) PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Recibo pago del impuesto predial unificado, procesado el 28 de febrero de 2012, en donde se denomina a Campo Elías Paloma como propietario del inmueble con dirección Carrera 16 3 50 54
2. Recibo pago del impuesto predial unificado, procesado el 2 de febrero de 2013, en donde se denomina a Campo Elías Paloma como propietario del inmueble con dirección Carrera 16 3 50 54
3. Recibo pago del impuesto predial unificado, procesado el 15 de mayo de 2013, en donde se denomina a Campo Elías Paloma como propietario del inmueble con dirección Carrera 16 3 50 54
4. Recibo pago del impuesto predial unificado, procesado el 26 de septiembre de 2016, en donde se denomina a Campo Elías Paloma como propietario del inmueble con dirección Carrera 16 3 50 54
5. Copias simples de la ficha catastral del inmueble ubicado en la Carrera 16 3 50 54, en donde figura como propietario Campo Elías Paloma
6. Factura de pago N. 41189919 del servicio público de energía dirigido a Campo Elías Paloma en el inmueble ubicado en la Carrera 16 # 3-32
7. Factura de pago N. 77526049 del servicio de gas dirigido a Campo Elías Paloma en el inmueble ubicado en la Carrera 16 # 3-32
8. Estado de pago del impuesto predial correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 16 3 44, en donde se denomina a Onias Bustos Trujillo como propietario
9. Copias simples de la ficha catastral del inmueble ubicado en la Carrera 16 3 44, en donde figura como propietario Onias Bustos Trujillo
10. Factura de pago N. 23953521 del servicio público de energía dirigido a Onias Bustos Trujillo en el inmueble ubicado en la Carrera 16 # 3-44
11. Factura de pago N. 39044849-6 del servicio de gas dirigido a Onias Bustos Trujillo en el inmueble ubicado en la Carrera 16 # 3-44
12. Copia simple del Registro Civil de Matrimonio entre Blanca Gladys Paloma y Onias Bustos Trujillo
13. Copia simple del Acta de Matrimonio entre Blanca Gladys Paloma y Onias Bustos Trujillo
14. Promesa de compraventa Cl. 01956509 por medio de la cual se enajena el lote de terreno de 6 m2 ubicado en la Carrera 16 con Calle 3B del Barrio Obrero en donde figuran Campo Elías Paloma como vendedor y Sandra Consuelo Paloma como compradora
15. Oficio emitido por el Departamento de Planeación Municipal de Neiva dirigido a Sandra Consuelo Paloma de fecha 12 de octubre de 2007

En lo que atañe al cuarto elemento estructural, tenemos el mismo problema jurídico, ¿corresponde realmente el título de propiedad al inmueble que poseen los demandados?, problema que para ser resuelto depende esencialmente de la plena identificación y determinación del bien sobre el cual se pretende la reivindicación, más aún cuando se ha reconocido por mis mandantes que poseen únicamente una parte del citado inmueble.

Así pues, conforme al anterior análisis, se concluye que no se cumplió con la totalidad de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, en razón a que existen dudas sobre el derecho de dominio de la entidad demandante y sobre la determinación, individualización y comparación entre el bien que se quiere reivindicar y el bien sobre el cual ejercen posesión mis mandantes.

#### D. POSESIÓN DE BUENA FE

Mis poderdantes han ejercido la posesión pacífica y libre de cualquier clandestinidad sobre unos inmuebles que se encuentran localizados dentro del lote cuya restitución se pretende.

Al respecto, el señor CAMPO ELÍAS PALOMÁ, viene ejerciendo la posesión desde el año 1961 sobre una porción del lote, comportándose como señor y dueño, ejerciendo la permanente custodia y cuidado sobre el inmueble por él poseído durante varias décadas, al punto de edificar sobre él en el año 1973 la vivienda en la que ha residido junto con su familia la mayor parte de su vida, con nomenclatura Carrera 16 No. 3-50 (también se ha identificado externamente como Carrera 16 No. 3-32), una construcción que abarca un área de aproximadamente 303 m<sup>2</sup>, sobre el lote que éste venía ocupando como poseedor el cual contaba con un área superior a los 500 m<sup>2</sup>.

La señora BLANCA GLADYS PALOMÁ, junto a su esposo el señor ONÍAS TRUJILLO BUSTOS q.e.p.d., ha ejercido durante la mayor parte de su vida la posesión sobre una fracción de tierra contigua a la del señor CAMPO ELÍAS PALOMÁ, manteniendo el permanente cuidado sobre el terreno y construyendo su vivienda desde el año 1975, edificación que abarca un área aproximada de 180 m<sup>2</sup>, sobre la cual la señora BLANCA GLADYS y su fallecido esposo ONÍAS asentaron su núcleo familiar, a quienes personas aledañas a su vivienda les reconocen como legítimos propietarios desde hace más de 40 años, por la conducta desplegada como señores y dueños del predio, de manera pacífica, libre de toda clandestinidad y sin asomo alguno de violencia. La casa se identifica con nomenclatura actual Carrera 16 No. 3-44 (se ha identificado externamente con la nomenclatura Carrera 16 No. 3-42 y en época anterior, Carrera 16 No. 3-28).

La señora Sandra Consuelo Palomá, ejerce actualmente posesión sobre una porción del terreno que desde 1961 venía poseyendo su abuelo CAMPO ELÍAS PALOMÁ, construyendo mejoras sobre el referido predio a punto de edificar su actual hogar, donde ha residido junto con su núcleo familiar durante los últimos años. La casa de la señora Sandra Consuelo abarca un área aproximada de 99 m<sup>2</sup>, y la posesión del predio se ha ejercido de manera pacífica y libre de toda clandestinidad, con el ánimo de señora y dueña del inmueble.